

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BELÉN YADIRA MEDINA MEJÍA
DEMANDADOS	ELIZABETH SALCEDO FRANCO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00266 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro de la demanda data del 16 de junio de 2021, y no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso seguido contra ELIZABETH SALCEDO FRANCO por desistimiento tácito.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49daa6e1f5f89cbd37624ba550f90ba6643c1e3911299f8e554373069e6896f5**

Documento generado en 28/09/2022 11:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SEVILLA P.H.
DEMANDADOS	OSCAR JULÍAN ROMÁN VILLAFAN
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00304 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro de la demanda data del 29 de enero de 2021, y no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso seguido contra OSCAR JULÍAN ROMÁN VILLAFAN por desistimiento tácito.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b662c340410b92172d91c61e0e14dd46b6233742f11b4a0df42cf2fa6e1845ad**

Documento generado en 28/09/2022 11:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO 8RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	EDGARDO RAMÍREZ ORDÓÑEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00462 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro de la demanda data del 5 de agosto de 2020, y no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso seguido contra EDGARDO RAMÍREZ ORDÓÑEZ por desistimiento tácito.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fb4371deef8d09da0af7c659e11b4f8e67eb3524aaf0ef55d23207d89dfc06**

Documento generado en 28/09/2022 11:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	OSCAR LEONARDO MÉNDEZ PRADA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00476 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro de la demanda data del 16 de junio de 2021, y no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso seguido contra OSCAR LEONARDO MÉNDEZ PRADA por desistimiento tácito.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fc379fa450743920e84043fd12dbd648a146e6a3371c334f87344315656b0a**

Documento generado en 28/09/2022 11:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO SALINAS ALFONSO
DEMANDADOS	ÁLVARO NIETO JURADO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00486 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro de la demanda data del 11 de febrero de 201, y no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso seguido contra ÁLVARO NIETO JURADO por desistimiento tácito.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb08f92c147facc515ef9cfd1cf3b58e7f19344788d151e72cc6b5f33a9d930**

Documento generado en 28/09/2022 11:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS	CULMEN INTERNATIONAL CONSULTING S.A.S.Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00986 00

Se niega lo solicitado por la demandante. Tenga presente que CULMEN INTERNATIONAL CONSULTING S.A.S. no es la única demandada en este asunto.

Téngase por notificada por conducta concluyente a la pasiva GOC SUCURSAL COLOMBIA, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10).

Se reconoce personería a la abogada DELY JOHANA VIRVIESCAS ESPINOSA como apoderada de las demandadas, en los términos y para los fines del poder conferido a quien se le recuerda que su patrocinada CULMEN INTERNATIONAL CONSULTING S.A.S., dentro del término de traslado no contestó la demanda.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d742985dd7ad971355597d10142a2f1c3ba64e1b660043d4c00ac60ebc44177**

Documento generado en 28/09/2022 11:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JOSÉ FRANCISCO CIFUENTES REINA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01058 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y retención de los dineros que a nombre del demandado se encuentren en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título se encuentren en los bancos relacionados en el escrito de cautelares. Se limita la medida a la suma de \$30.000.000. Oficiése.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071fc233eed87bfa6c80a4615c19e03751615e0c06527e5cac33c3ede91fc99**

Documento generado en 28/09/2022 11:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOME DELUXE S.A.S.
DEMANDADOS	EDWIN ALFONSO GÓMEZ SALGADO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00014 00

La demandante tenga presente la respuesta a enviada por FAMISANAR y que obra en el ítem 14 del C.1.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6647eda9a17f3b9784f72e1458ff2bb36f8a5a1fa5f90aa61fef5a5de23de0e6**

Documento generado en 28/09/2022 11:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPCREDIPENSIONADOS
DEMANDADOS	JOSÉ LUIS VARGAS RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00052 00

Vista las documentales allegadas, no se tiene por notificado al demandado. Tenga presente la apoderada activa que en este asunto NO es demandante la COOPERATIVA COODIGEN.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efd1391d1b1ddfbddc8220218383e4192d66aed4974c4662699a2827581056**

Documento generado en 28/09/2022 11:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	LEONARDO RODRÍGUEZ PINEDA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00174 00

Visto el memorial presentado por la apoderada demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra LEONARDO RODRÍGUEZ PINEDA por pago total de la obligación.

2. Acorde con lo indicado por las partes en el ítem 4 del memorial de terminación, se ordena la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso a la demandante, o a quien autorice para ello.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la demandante para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cimpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859dfabd32cd70af437a1338895c4329b43cc496c649d5d4014d9da7ba963f5**

Documento generado en 28/09/2022 11:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ELIA CATALINA JUÁREZ ESCOBAR
RADICADO	11001 40 03 069 2022 001030 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ELIA CATALINA JUAREZ ESCOBAR por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 101118987.

1. \$6.294.912 por concepto de capital.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 7 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

Pagaré No. 101118985.

1. \$12.777.599 correspondiente al capital.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 20 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería a la abogada ERIKA PAOLA MEDINA VARON como apoderada del demandante, en los términos y para los fines conferidos. Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bf1c3098bcf8c68cd5befd54dea3f38df976857dbf98b6c6eccc8e3a443a25**

Documento generado en 28/09/2022 11:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ LUIS OSORIO BONILLA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01032 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Acorde con lo informado en el numeral 2.10 de los hechos, se deberá aclarar si el proceso de adjudicación por garantía mobiliaria ya se hizo efectiva y de ser así, se deberán adecuar las pretensiones al valor real del crédito adeudado.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e1b85b6514608b4fa78389654cd07cdc3cdb1913d3c6225bc32aff00ef3cf5**

Documento generado en 28/09/2022 11:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	ALEXANDER PACHÓN RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 001034 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC DIAMANTINE quien a su vez es endosataria en propiedad del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ALEXANDER PACHÓN RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$32.455.297,69 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número allegado como título ejecutivo.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 23 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería a las abogadas TATIANA SANABRIA TOLOZA y LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN como apoderadas de la demandante, en los términos y para los fines conferidos a quienes se les advierte que no puedan actuar en forma conjunta.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee3eb93d19e2e9bae7e4e12441352e134b355043f9911867d2b423dbd9c6d3b**

Documento generado en 28/09/2022 11:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	RAÚL ADOLFO VILLEGAS BOTERO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01036 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra RAUL ADOLFO VILLEGAS BOTERO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$36.591.952 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7381533.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 28 de julio de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería a la firma SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S. como apoderada en procuración de la demandada y a KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ su abogada, en los términos y para los fines conferidos.

Notifíquese y cúmplase¹,

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75d529342613f6c93ea5caf17f6247e5a2efe6aa8bd22b4867bbc47ddae334a**

Documento generado en 28/09/2022 11:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA GALANTE P.H.
DEMANDADOS	LUIS ANTONIO SÁNCHEZ CÁCERES
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01038 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor del AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA GALANTE P.H. contra LUIS ANTONIO SÁNCHEZ CÁCERES por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda expedido por la administración:

1. \$1.400 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2000.
2. \$174.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2000.
3. \$209.000 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2001.
4. \$4.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2003.
5. \$25.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2004.
6. \$297.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de mayo de 2004 a marzo de 2005 a razón de \$27.000 cada una.
7. \$348.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2005 a marzo de 2006 a razón de \$29.000 cada una
8. \$372.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril de 2006 a marzo de 2007 a razón de \$31.000 cada una.

9. \$352.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses abril de 2007 a febrero de 2008 a razón de \$32.000 cada una.

10. \$442.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de marzo de 2008 a marzo de 2009 a razón de \$34.000 cada una.

11. \$370.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de marzo de 2009 a enero de 2010 a razón de \$37.000 cada una.

12. \$418.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de febrero a diciembre de 2010 a razón de \$38.000 cada una.

13. \$468.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2011 a razón de \$39.000 cada una.

14. \$492.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2012 a razón de \$41.000 cada una.

15. \$516.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses enero a diciembre de 2013 a razón de \$43.000 cada una.

16. \$540.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2014 a razón de \$45.000 cada una.

17. \$576.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses enero a diciembre de 2015 a razón de \$48.000 cada una.

18. \$208.00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a enero a abril de 2016 a razón de \$52.000 cada una.

19. \$536.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses mayo a diciembre de 2017 a razón de \$67.000 cada una.

20. \$860.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de \$71.700 cada una.

21. \$910.800 correspondiente a las cuotas de administración de los meses enero a diciembre de 2019 a razón de \$75.900 cada una.

22. \$1.022.4000 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$85.200 cada una.

23. \$1.056.00 correspondiente a las cuotas de administración de los meses enero a diciembre de 2021 a razón de \$88.000 cada una.

24. \$485.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a mayo de 2022 a razón de \$97.000 cada una.

25. \$28.000 correspondiente a las cuotas de parqueadero de los meses marzo de 2003 y abril de 2004 a razón de \$14.000 cada una.

26. \$165.000 por concepto de cuotas de parqueadero de los meses de mayo de 2004 a marzo de 2005 a razón de \$15.000 cada una.

27. \$170.000 correspondiente a las cuotas de parqueadero de los meses abril de 2005 a enero de 2006 a razón de \$17.000 cada una.

28. \$288.000 por concepto de cuotas de parqueadero de los meses de abril de 2006 agosto de 2008 a razón de \$18.000 cada uno.

29. \$34.000 correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de agosto de 2009.

30. \$38.000 por concepto de multa y sanción del mes de marzo de 2010.

31. \$7.000 correspondiente a la cuota de parqueadero de moto del mes de diciembre de 2010.

32. \$96.000 por concepto de cuotas de parqueadero de moto de los meses de enero de a diciembre de 2012 a razón de \$8.000 cada una.

33. \$108.000 correspondiente a las cuotas de parqueadero de moto de los meses enero a diciembre de 2012 a razón de \$9.000 cada una.

34. \$230.000 por concepto de cuotas de parqueadero de moto de los meses de enero a julio, septiembre a diciembre de 2013 y enero a diciembre de 2014 a razón de \$10.000 cada una.

35. \$144.000 correspondiente a las cuotas de parqueadero de moto de los meses enero a diciembre de 2015 a razón de \$12.000 cada una.

36. \$52.000 por concepto de cuotas de parqueadero de moto de los meses de enero a abril de 2016 a razón de \$13.000 cada una.

37. \$30.000 correspondiente a las cuotas de parqueadero de moto de los meses mayo y junio de 2016 a razón de \$15.000 cada una.

38. \$34.000 por concepto de cuota extraordinaria del mes de agosto de 2009.

39. \$43.000 correspondiente a multas y sanciones del mes de mayo de 2013.

40. \$45.000 por concepto de multas y sanciones del mes de abril de 2014.

41. \$205.333 correspondiente a multas y sanciones del mes de julio de 2014.

42. \$39.000 correspondiente a multas y sanciones del mes de agosto de 2011.

43. \$48.000 por concepto de multas y sanciones del mes de abril de 2015.

44. \$67.000 correspondiente a multas y sanciones del mes de mayo de 2016.

45. \$36.000 por concepto de cuotas de reparación del techo de los meses de junio de 2013 a junio de 2014 a razón de \$3.000 cada una.

46. \$71.000 correspondiente a la sanción por inasistencia a la asamblea del mes de mayo de 2017.

47. \$151.800 por concepto de sanción por inasistencia a las asambleas de los meses de mayo y diciembre de 2018.

48. \$80.400 correspondiente a la sanción por inasistencia a la asamblea del mes de abril de 2019 de 2017.

49. Por las cuotas que se sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación

50. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación siempre que no supere la máxima por la SUPERFINANCIERA.

51. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

52. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

53. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

54. Reconocer personería al abogado GERMAN RIVERA DELGADILLO VARGAS como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a quienes se les advierte que no pueden actuar en forma conjunta.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c5ea9ddd730445d1d16dafd30a118e660a8c74ef8996884b66205960966538**

Documento generado en 28/09/2022 11:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADOS	JUAN DAVID TRIVIÑO PALACIOS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01040 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare el primer apellido del demandado. Esto por cuanto el plasmado en la demanda es diferente al señalado en el pagaré.

2. Se aclaren las pretensiones 1.2 a 1.5. Téngase presente que se está ejecutando un solo pagaré el cual contiene las obligaciones adquiridas por el demandado.

3. Aclarado lo anterior, se deberá indicar de manera clara y precisa hasta qué fecha se persiguen los intereses de mora. Esto teniendo en cuenta lo indicado en la parte final de la pretensión 1.2.

4. Teniendo en cuenta que se ejecuta un título ejecutivo, se deberán adecuar los hechos de la demanda. Como se encuentran redactados conllevan a total confusión.

5. Se deberá informar en poder de quién se encuentra el báculo objeto de ejecución.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17008c23ad01afa328e7b96891bcd8790071b37574665a5c922e400d14c66430**

Documento generado en 28/09/2022 11:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS	WENDY YOHANNA DÍAZ ORTÍZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01042 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto por BANCO FINANDINA S.A. contra WENDY YOHANNA DÍAZ ORTÍZ encuentra el Despacho que NO es competente para conocer de la misma.

Lo anterior por cuanto de conformidad con el con tenido del numeral 1 del art. 26 del C.G.P. la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y en el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado, acorde con los hechos de la demanda lo perseguido es ejecución del pagaré No. 11150410177 y el monto del mismo asciende a la suma de \$41.050.204, monto que supera con creces los 40 SMLV.

Ante lo anotado y teniendo en cuenta que el Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura convirtió transitoriamente a este Despacho de Pequeñas y Competencia Múltiple, por ende, conoce solamente de los procesos de mínima cuantía.

Por lo anotado, el Juzgado

DISPONE

1. RECHAZAR la demanda presentada por BANCO FINANDINA S.A. contra WENDY YOHANNA DÍAZ ORTÍZ, por las razones expuestas.
2. REMITIR la demanda a la Oficina de apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.
3. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438d3793f118ebd5e5b2b5b5abc0214ae22a6ad8fd414a524183fd6b01208667**

Documento generado en 28/09/2022 11:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	ESTOBERT MONTAÑEZ GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01044 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA, contra ESTOBERT MONTAÑEZ GARCIA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$27.660.634,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130774005000020374 (Obligación No. 00130774005000020374)

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 28 de julio de 2022 y hasta el pago total e la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería a la a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderada en procuración.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48f3bf6d610aaf80df79ffb49998c565401e86fb9ed95899ae0c609d0f384e9**

Documento generado en 28/09/2022 11:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	CARMEN BEATRIZ BELLO FLÓREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01046 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra CARMEN BEATRIZ BELLO FLÓREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$611.050.95 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4791017462 (Obligación No. 0000004791017462).

1.1. \$75.124.47 correspondiente a los intereses de plazo.

1.2. \$691.589.12 por concepto de intereses de mora.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 19 de mayo de 2022 y hasta el pago total e la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería a la a la abogada JANNETH R. GALVIS R. como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19c565351d8a60d510dbf454a66af88e12919aed030d6431dcac5c5548fec08**

Documento generado en 28/09/2022 11:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	IVÁN ENRIQUE ZULUAGA MORENO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01048 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra IVÁN ENRIQUE ZULUAGA MORENO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$32.244.491 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 16362822.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 13 de julio de 2022 y hasta el pago total e la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Reconocer personería a la a la abogada PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS. como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dbf3887a6dfb1dca8eb8b7bf38de667c71a01eeec5639500a77b8a1199b796**

Documento generado en 28/09/2022 11:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	JEYSON STITH ARÉVALO SANDOVAL
DEMANDADOS	LUZ DARY TINJACÁ CAÑÓN Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01052 00 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se acredite el requisito de procedibilidad que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P. Téngase presente que a pesar de afirmarse que se allega escrito de medida cautelar, no fue arrimado.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1405594eaa498688b8e0fd912a2e346b6da410c3b23d58b2c9e0068ecc4fb04**

Documento generado en 28/09/2022 11:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	DANIEL STEVEN PARRA ALMEYDA
DEMANDADOS	ANDINA DE DEMOLICIONES EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01054 00 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Teniendo en cuenta que se persigue una indemnización, se deberá discriminar la misma conforme las previsiones del art. 206 del C.G.P. (lucro cesante y daño emergente).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663c5cf1a09340390eab74009f677b2872a57c5856177af057c45463baf3dfd1**

Documento generado en 28/09/2022 11:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONALFE LTDA
DEMANDADOS	BETULIA MORENO SERRATO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01056 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo establece el numeral 1 del art. 28 del C.G.P.

Al examinar la el escrito demandatorio se puede establecer que la pasiva reside en Neiva Huila y en el pagaré no se acordó sitio geográfico alguno para el pago de la deuda.

Ahora bien, es verdad que en el inciso primero del título ejecutivo se estableció un domicilio contractual de la demandada para efectos de judiciales, también lo es que la parte final del numeral 3 del artículo ya citado, establece de manera clara que esta estipulación se tendrá por no escrita.

Ante lo anotado, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad citada.

Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, para lo de su cargo. (Numeral 1 art. 28 del C. G.P.).

2. En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3. Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802e21a4b8e43282e0dfa410a7ffb308790b22585910ad6e686f24a05c5917ec**

Documento generado en 28/09/2022 11:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JOSÉ FRANCISCO CIFUENTES REINA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01058 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA, contra JOSÉ FRANCISCO CIFUENTES REINA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$19.949.795 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130419005000236278 (Obligación No. 00130419005000236278)

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 28 de julio de 2022 y hasta el pago total e la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería a la a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderada en procuración.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d2169173a8ecf4b5b340eee43720c002c2fc75e1a566aaa84b092fa07e8690**

Documento generado en 28/09/2022 11:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KHYMOS S.A.S.
DEMANDADOS	LAYTE S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01064 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de KHYMOS S.A.S. contra LAYTEQ S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.623.950 por concepto de capital contenido en la factura No. 35580
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 9 de agosto de 2019 y hasta el pago total e la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Reconocer personería a la abogada DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deeafa2d5fa3b8d866231960a9851218a9cfbe2fce921b3823638af0b19e39b2**

Documento generado en 28/09/2022 11:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	KENNEDY DE JESÚS BOHÓRQUEZ CELIS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01066 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA, contra KENNEDY DE JESÚS BOHÓRQUEZ CELIS por las siguientes sumas de dinero:

1. \$18.900.545,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130867009600013591 (Obligación No. 00130867009600013591).

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 28 de julio de 2022 y hasta el pago total e la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería a la a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderada en procuración.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9747733deb4aca7e7dd3258f9e14b4c5a7aa1aa18fb723d2dab52eaf77d02262**

Documento generado en 28/09/2022 11:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JOSÉ IGNACIO LÓPEZ TAPIA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01068 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA, contra JOSE IGNACIO LOPEZ TAPIA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$12.317.446 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130510009602246463 (Obligación No.00130510009602246463).

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 28 de julio de 2022 y hasta el pago total e la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería a la a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderada en procuración.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373cd6617519bd3848db0816edf222e1fbcdf613974cbaef193a4c41a921c2f3**

Documento generado en 28/09/2022 11:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Papeles Y Corrugados Andina S.A.
Demandados	Alimentos El Jardín
Radicado	110014003069 2019 00333 00

Comoquiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 27 de julio de 2022¹ por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° de la Ley 2213 de 2022 dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de

¹ Archivo 7 del expediente digital.

que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase²,

² Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915c049430545f4015c5d67a2d2d2d7cb6ad0d5a617d2db0cd188d86755d9206**

Documento generado en 28/09/2022 10:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandados	Robert Junior Sáenz Corredor
Radicado	110014003069 2019 00701 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la parte demandante coadyuvada por la apoderada especial del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo 2 del expediente físico.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9467a66b405686c00a9796a0920ccd624d8d62dfe1cbf815b34a4931078a10**

Documento generado en 28/09/2022 10:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Luis Rodríguez Morales
Demandados	Luis Orlando Ramírez Alfonso
Radicado	110014003069 2019 01597 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA:

1. El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio No. 160-22421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad del demandado Luis Orlando Ramírez Alfonso. Oficiese.

2. El embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso coactivo que adelanta Secretaría Administrativa y Financiera de Medina Cundinamarca, promovido en contra del aquí ejecutado Luis Orlando Ramírez Alfonso. Limitar la medida a la suma de \$17'000.000 m/cte. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

Código de verificación: **845725471da26e2d1dcafe3eea271a58ba4d30c8d8091e7e1088fc0b67f7cd91**

Documento generado en 28/09/2022 10:09:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Andrés Palacios Rodríguez
Demandados	José Demetrio Díaz Bohórquez
Radicado	110014003069 2019 01611 00

Comoquiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 27 de julio de 2022¹ por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° de la Ley 2213 de 2022 dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de

¹ Archivo 7 del expediente digital.

que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase²,

² Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138239925ec103261d493d2ed26edeb02855193678d3c42a2d7ea294bfb4e6b1**

Documento generado en 28/09/2022 10:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Integral de Servicio para la Fuerza Pública y Pensionados del Estado
Demandados	José Luis Sinnig Meriño
Radicado	110014003069 2019 01679 00

Comoquiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 27 de julio de 2022¹ por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° de la Ley 2213 de 2022 dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de

¹ Archivo 3 del expediente digital.

que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase²,

² Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfeea722604ecd816d692ed3ac163c17ea4d65fe01c4000385ef52e5ac6788**

Documento generado en 28/09/2022 10:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandados	Juan Antonio Lara
Radicado	110014003069 2019 01765 00

Previo a requerir a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el memorialista, deberá allegar el certificado de tradición y libertad actualizado, con el fin de determinar si la medida cautelar no se ha inscrito.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59dabf5d2e0dae93633dab752216ce1325d71c079d6d0bf89f009fcd419fe74**

Documento generado en 28/09/2022 10:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandados	Jorge Humberto Ávila Sotelo
Radicado	110014003069 2019 02115 00

Previo a decretar el secuestro del inmueble con FMI No. 50N-20033666, el apoderado de la parte actora, deberá allegar el certificado de tradición y libertad del mismo, donde conste la inscripción del embargo decretado en auto de 4 de febrero de 2020 (fl.2), acorde con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec0850a00247661ca5334b0c657bf26306fc5bad4af2ee1479a39632ef2932d**

Documento generado en 28/09/2022 10:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cesar Augusto Perdomo Barrero
Demandados	Blanca Mercedes Sierra Cubillos
Radicado	110014003069 2020 00409 00

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20541088¹.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, este con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso² concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho comisorio.

¹ Archivo 22 del expediente digital.

² Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorros, CDT's o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades mencionadas en el escrito cautelar, donde la ejecutada Blanca Mercedes Sierra Cubillos, sea titular. Límitese la medida a la suma de \$26'000.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Oficiése con las previsiones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase³,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8a0694d3fb776cf3b81d3c4b7602c5ee9a23596472bfcaa7f6b0435d9e192d**

Documento generado en 28/09/2022 10:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	María Francenet Rubio Romero
Demandados	Yudys Beatriz Barragán Blanco
Radicado	110014003069 2020 00601 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 002964ae5108ae970f0888e14bbd5c121a2436eefa8a82900e54120d7873c75f

¹ Archivo 16 del expediente digital.

² Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

Documento generado en 28/09/2022 10:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Afianza Cooperativa S.A.S.
Demandados	Edilson Parra Gómez
Radicado	110014003069 2020 00611 00

Comoquiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 3 de agosto de 2022¹ por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° de la Ley 2213 de 2022 dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de

¹ Archivo 13 del expediente digital.

que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase²,

² Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3d0480008571e1e8dbbc394f732937b1e4f635c36abc41d9e6d44f5cddb0e2**

Documento generado en 28/09/2022 10:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Consuelo Amaya Salinas
Demandados	Rasan Colombia S.A.S. y otro
Radicado	110014003069 2020 00773 00

Previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento tácito, es imperativo requerir a la parte interesada para que se sirva acreditar el derecho de postulación. Tenga presente que no se allegó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 C.G.P. y el que obran dentro del plenario figura otra persona distinta a la suscribió el poder como representante legal.

Además, el poder no fue aceptado por la mandataria.

Notifíquese y Cúmplase¹

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03eab49594cbc1227b57c78a15116f853ee702a6c4f98fe1db6b506688594eb**

Documento generado en 28/09/2022 10:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coval Comercial S.A.S
Demandados	Elizabeth Torres Flórez
Radicado	110014003069 2021 00707 00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en la providencia del 11 de febrero de 2022, donde el Despacho se pronunció sobre la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio denominado “Ferre Éxito E&S”.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb82d46870b58a0c4bab4be44b7f1aa661510f921b800f980b50aff1f8b5bb0f**

Documento generado en 28/09/2022 10:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coval Comercial S.A.S
Demandados	Elizabeth Torres Flórez
Radicado	110014003069 2021 00707 00

Comoquiera que el auxiliar de justicia designado en proveído de 22 de agosto de 2022, no ha tomado posesión del cargo encomendado, se ordena que por secretaría se requiera nuevamente al mentado abogado como curador *ad litem*, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, concurra al despacho a efectos de tomar posesión del cargo encomendado.

Adviértase al togado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art.48 del Código General del Proceso). Por secretaría, líbrese marconograma.

Notifíquese y Cúmplase¹
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b6156686cdb5f1f498b9be894711a0b305884d78ea54677aa2a7d4c96bc0db**

Documento generado en 28/09/2022 10:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bibiana Tatiana Joya Báez
Demandados	Yeison Alexander Melo Pinzón
Radicado	110014003069 2021 01069 00

Previo a decretar el secuestro del automotor con placa RNZ-833, el apoderado de la parte actora, deberá indicar de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante entrabado, tal y como se le ordenó en la providencia del 18 de abril de 2022.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3013664f3d3ddc13946a3ea8d2065bc0c0227a317bb9f0c3f23793be23f125b**

Documento generado en 28/09/2022 10:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carrofacil de Colombia S.A.S.
Demandados	Esteban Vásquez Quintanilla y Luz Mery Ramos
Radicado	110014003069 2021 01559 00

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, según da cuenta el certificado de tradición del vehículo y del inmueble, y acreditada la caución judicial ordenada en el auto adiado 24 de agosto de 2022, el Juzgado, RESUELVE:

1. Decretar la aprehensión del vehículo automotor de placa DNP-936, para tal fin líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores comunicándole la anterior decisión a efectos de que libre las boletas respectivas de captura y ponga a disposición del Juzgado el automotor.

Cúmplase precisar, que el rodante deberá dejarse en el parqueadero ubicado en la Carrera 69 No. 25 B 44 Sótano 1 y 2 del Edificio World Business. Se debe aclarar que el automotor **NO** podrá ser trasladado sin el consentimiento previo de esta instancia judicial. Oficiar.

2. Decretar el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-52752¹.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona a los **Jueces Civiles Municipales y/o Alcalde del Municipal de Honda – Tolima**. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 12 del cuaderno 2 del expediente digital.

² Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe74054c9a7f77e19a65bdbaa451df9acd9f13c5d8e88aa04672f09352a7b32d**

Documento generado en 28/09/2022 10:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Partequipos S.A.S.
Demandados	Miguel Ángel Mora Quimbay
Radicado	110014003069 2022 00633 00

La memorialista deberá estarse a lo resuelto en la providencia del 22 de julio de 2022, donde el Despacho se pronunció sobre el reconocimiento de personería jurídica

Poner en conocimiento de la parte actora las respuestas dadas por las medidas cautelares, secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07706e9c9ab680a51c1a37bbbd090b90bffebe752463ed4f121150e81712d115

Documento generado en 28/09/2022 10:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Demandante	Ana Cecilia Cardozo Galvis
Demandados	Liliana Torres Moreno
Radicado	110014003069 2022 00819 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 31 de agosto de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

Código de verificación: **30cd1b4e28b9debaf24a1291650f7a641a29933b564ca3b5cbc5eb7f2e2c853b**

Documento generado en 28/09/2022 10:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asodatos S.A.S.
Demandados	Daniel Andrés Gualteros Tovar
Radicado	110014003069 2022 00839 00

Comoquiera que, en el proveído de 31 de agosto de 2022, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en la parte resolutive en el numeral 2° de los siguientes términos:

“2. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de los demandados Briyith Murcia Conde y Edilson yara Sotelo, exceptuando aquellos que estén sometidos a registro y los previstos en el artículo 594 ibídem, que se encuentren en la dirección señalada en la solicitud de medidas cautelares. Se limita la medida a la suma de **\$21'100.000 M/cte.**”

En todo lo demás, queda incólume el auto encita. Librar los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dae649eb7ab4ab109e96ec57bd773b29b9888475684ed21c25648b10c549cb**

Documento generado en 28/09/2022 10:09:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carolina Barbosa Rodríguez
Demandados	Camilo Alfonso
Radicado	110014003069 2022 00849 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 31 de agosto de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

Código de verificación: **12f54155a9cad4785a3753fad5fc3c6746b1e82bf9d869ca2c153d91ecca6060**

Documento generado en 28/09/2022 10:09:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación Tres B (3b) Bocore P.H.
Demandados	Roberto Jaramillo Cárdenas y otros
Radicado	110014003069 2022 00867 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 31 de agosto de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

Código de verificación: **b46285839e56f487cc01c54320e9378c786706a8092c4985838bb2ba0154f67a**

Documento generado en 28/09/2022 10:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Instituto Colombiano De Crédito Educativo y Estudios Técnicos En El Exterior "Mariano Ospina Pérez" - ICETEX
Demandados	Dora Nelly Ortega Velásquez y Yuleny Jaramillo Espinosa
Radicado	110014003069 2022 01025 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Instituto Colombiano De Crédito Educativo y Estudios Técnicos En El Exterior "Mariano Ospina Pérez" - ICETEX contra Dora Nelly Ortega Velásquez y Yuleny Jaramillo Espinosa por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 21920914.

1.1.1). \$8'862.023,21 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 21920914.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 16 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 13,00% siempre y cuando no supere la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$425.382,11 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 21920914.

1.1.4). \$1'661.588,33 m/cte., correspondientes a los intereses moratorios, valor contenido en el pagaré No. 21920914.

1.1.5). \$293.226,85 m/cte., correspondientes a otras obligaciones, contenida en el pagaré No. 21920914.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del

Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Jerman Alexis Mesa Villarraga, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(2)

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0c1e65bfeeb5ab11f50826c91f0a682b5751018ac642cabe8d9e1b04e0817f**

Documento generado en 28/09/2022 10:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Enel Colombia S.A. E.S.P.
Demandados	Fiduciaria Itau
Radicado	110014003069 2022 01027 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Enel Colombia S.A. E.S.P., en contra de Fiduciaria Itau, en razón a que en la factura aportada como título base de recaudo no reúnen las exigencias de la ley 142 de 1994 para ser considerada como título valor, conforme a continuación se expone.

Por averiguado se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo compulsivo, como se desprende del tenor del artículo 422 del Estatuto Procesal Civil. Y, además, si se pregona su condición de título valor, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en la Ley 142 de 1994.

La factura de servicios públicos, como título valor, está regulada a partir del artículo 148 de la Ley 142 de 1994, modificado por el canon 38 del Decreto Nacional 266 de 2000, en el que se precisan los requisitos que debe contener este documento para poder ser tratado como tal.

Pues bien, revisado el plenario se tiene que la factura de servicio público No. 685695648-6, adolece de falta de conocimiento del suscriptor o usuario.

Memórese que según el inciso 2° del artículo 148 de la Ley 142 de 1994, modificado por el canon 38 del Decreto Nacional 266 de 2000 estableció que “[e]n los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará

conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. **Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento.** El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. (...). (se subraya y resalta)

A su turno, la cláusula séptima del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica, se estableció las obligaciones de la empresa demandante; determinado para el caso que nos ocupa, la obligación de entregar la factura del servicio público, como se estableció en los numerales 7.11 y 7.13, los cuales preceptúan que:

“7.11. **Enviar las facturas de cobro a la dirección del inmueble objeto de la prestación del servicio de energía eléctrica, que se entenderá es el lugar donde se encuentre ubicado el sistema de medición y/o dirección electrónica que el cliente haya indicado, con por lo menos cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de su vencimiento. EL CLIENTE podrá solicitar a LA EMPRESA la entrega de la factura en un sitio diferente al de la prestación del servicio; para esto, deberá autorizar expresamente a LA EMPRESA y asumirá los costos adicionales que este servicio ocasione, los cuales serán incluidos en su factura.**

7.13. **Entregar al CLIENTE una factura de cobro periódica que tenga como mínimo la información contenida 19.1 Requisitos de las facturas de cobro, del presente Contrato**” (Se subraya y resalta)

En el *sub judice*, es evidente que en el instrumento negociado allegado no se acreditó que el usuario ejecutado tenga conocimiento, requisito esencial para que esta se pueda tener como título valor, por lo que no es viable para soportar este recaudo.

Por consiguiente, el cartular arrimado no cumplen con los requisitos especiales, ni con los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que el mismo no proviene del deudor, ni constituyen plena prueba en su contra, luego no prestan mérito ejecutivo.

De acuerdo a los anteriores derroteros, se negará la orden de apremio rogada. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Codensa S.A. E.S.P., contra Fiduciaria Itau, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bc15df295fcef899655f1e5aaf7a3f595d14caafd2e65005a568aa2e041227**

Documento generado en 28/09/2022 10:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa De Servidores Públicos & Jubilados De Colombia "Coopserp Colombia"
Demandados	Geidy Biviana Arroyo Reyes
Radicado	110014003069 2022 001029 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa De Servidores Públicos & Jubilados De Colombia "Coopserp Colombia" contra Geidy Biviana Arroyo Reyes, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 91-11783.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 91-11783, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor interés Plazo
1	30/04/2022	\$381.881,00	\$104.515,00
2	31/05/2022	\$385.318,00	\$101.078,00
3	30/06/2022	\$388.786,00	\$97.610,00
Total		\$1.155.985,00	\$303.203,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$10'456.777,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 91-11783, báculo de ejecución.

1.1.4). Al amparo del artículo 422 del C.G.P., negar el mandamiento rogado frente a los conceptos de “Costas, Gastos y Agencias en Derecho”, por cuanto dichos conceptos no está pactados en el pagaré, luego, no se allegó título ejecutivo que respalde su cobro.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto Ley 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada María Fernanda Romero Bello, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97c40dadcf34b55219723c23ccb14c81e90a5449e32de397237d2a00efa274d**

Documento generado en 28/09/2022 10:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Smart Training Society S.A.S.
Demandado	Nelson Eduardo Domínguez Ayala
Radicado	110014003069 2022 01031 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Smart Training Society S.A.S. contra Nelson Eduardo Domínguez Ayala, en razón a que el pagaré No. RE-2021023731 adosado como báculo de apremio no cumple con los requisitos para ser considerado título valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe el título valor se encuentran establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio que prevé: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”*. (Negrilla y subrayado por el despacho).

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”.

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

*“Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionamientos, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es **exigible** cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición”* (TSB. Sentencia dentro del Ejecutivo Singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja De Compensación Familiar Campesina – COMCAJA-. Rad. 110013103035200300327 03. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

En el *sub judice*, el ejecutante pretende el cobro del pagaré No. RE-2021023731, el cual adolece de la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero y la fecha de vencimiento, pues no se observa que se hayan estipuló esas características por ningún lado del título, entonces, no se

determinó día cierto y determinado para que la obligación se hiciera exigible ni tampoco se indicó el valor que debía el deudor, requisitos esenciales para que el mismo produzca efectos, ya que su carencia no es suplida por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Smart Training Society S.A.S. contra Nelson Eduardo Domínguez Ayala, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037fe63b8fb5372a56bd6f4dc698d946a14dad7d65bf63511988b9c7fed320d4**

Documento generado en 28/09/2022 10:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Home Eleven S.A.S.
Demandados	Alber José Atencia Niebles
Radicado	110014003069 2022 01035 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Home Eleven S.A.S. contra Alber José Atencia Niebles, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1.

1.1.1). \$1´307.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. No. 1, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 19 de mayo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a

una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto Ley 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Olga Lucia Arenales Patiño, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86554ed5f0fd1409c937a5ba9ba885d45a78910d5e8032f1a8b2fe6f91c236b**

Documento generado en 28/09/2022 10:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Demandantes	Nic Limpieza S.A.S.
Demandados	lader Wilherm Barrios Hernández
Radicado	110014003069 2022 01037 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación. Téngase presente que no se allegó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *ibídem*.

2. Alléguese documento que sustente las pretensiones de la demanda. (Art. 419 C.G.P.). Tenga en cuenta que este debe ser **claro, expreso y exigible**.

3. De acuerdo a lo anterior, adecúese los hechos y pretensiones de la demanda, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 419 *ibídem* concordante con el inciso 1° del canon 421 del mismo estatuto.

4. Informe la dirección física del demandado para recibir notificación personal, tal y como lo ordena el numeral 10° del artículo 82 *ejúsdem*, o en su defecto, indique si las desconoce, conforme lo impone el canon 293 *ibídem* e igualmente la parte demandante.

5. Además, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; informando la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855e601367b6053143521eb211010c810aad1d0da45405cbea2de7d4e1d41376**

Documento generado en 28/09/2022 10:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Cosmos 104 P.H.
Demandados	German Carrasquilla Ramírez
Radicado	110014003069 2022 01039 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Edificio Cosmos 104 P.H., en contra de German Carrasquilla Ramírez, en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, dado que no se determinó con exactitud la fecha de exigibilidad ni de vencimiento de las expensas cuyo cobro se pretende.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni con los especiales de la ley 675 de 2001, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Edificio Cosmos 104 P.H., en contra de German Carrasquilla Ramírez, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 89 del 29 de septiembre de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32cc589dc601781692770c632aa37e1a0cb3ed9bf27fa53cf5f197c6670ae8a**

Documento generado en 28/09/2022 10:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>